

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1831/2015

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MONTOYA
LANDEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1831/2015**, promovido por Miguel Ángel Montoya Landeros, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo "*...POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*" identificado con la clave **INE/CG807/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo *“EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

4. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada

el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

5. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Aguascalientes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el acuerdo *“ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave **INE/CG99/2015**.

6. Registro de aspirante del ahora actor. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el quince de mayo de dos mil quince, Miguel Ángel Montoya Landeros presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, su solicitud y documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de Aguascalientes.

La solicitud del ahora actor fue registrada con el número de folio **100052301**.

7. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor.

8. Publicación de resultados. El diecisiete de julio de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

9. Presentación de los ensayos presenciales. Conforme a lo establecido en la convocatoria de referencia, el veinticinco de julio del dos mil quince se llevó a cabo el examen consiste en la redacción de un ensayo presencial a las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, el ahora actor.

10. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial mencionado en el apartado que antecede, siendo declarado como no idóneo.

11. Solicitud de revisión del ensayo presencial. El ocho de agosto del año en que se actúa, el ahora actor solicitó la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

12. Revisión del ensayo presencial. El doce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por el ahora actor, por lo cual se elaboró un

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LANDEROS, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2015" en la que se determinó:

[...]

En uso del de la voz, el C. JORGE JAVIER ROMERO VADILLO dio lectura al citado dictamen, en el que se concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es **IDÓNEO**, al conferirle la **calificación final del dictamen colegiado de 73 puntos**. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como anexo 2, lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.

[...]

13. Valoración curricular y entrevista. El veinte de agosto de dos mil quince se llevaron a cabo la valoración curricular y la entrevista del ahora actor.

14. Lista de candidatos a consejeros electorales. El primero de septiembre de dos mil quince se publicó, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista de aspirantes propuesto para la designación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual no estuvo incluido el ahora enjuiciante.

15. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG807/2015**, mediante el cual aprobó la designación

SUP-JDC-1831/2015

del consejero presidente y las y los consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El ocho de septiembre de dos mil quince, Miguel Ángel Montoya Landeros presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado 17 (diecisiete) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1365/2015, mediante el cual, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del citado Instituto, remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1831/2015, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de quince de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1831/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los

SUP-JDC-1831/2015

derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo “*POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*”, el cual, en concepto del demandante, vulneran su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades

federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

VIII. AGRAVIOS

PRIMERO. El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana en relación con los diversos 4, 5 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberme dejando en estado de indefensión la falta de transparencia en el actuar de la autoridad electoral, violentando con ello los principios rectores de igualdad, legalidad, certeza, debido proceso y máxima publicidad, vulnerándose mi derecho de integrar el Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad electoral en ningún momento funda y motiva por que no fui considerado para integrar el consejo general del Organismo Público Local en Aguascalientes, de lo que se desprende que no se valoró de manera integral mi participación en el proceso de selección a partir del resultado del CENEVAL, la prueba de habilidades gerenciales, mi ensayo, curriculum y entrevista, a efecto de emitir un dictamen que debió contrastarse con los resultados de los aspirantes aprobados por la comisión, para el cargo de consejeros electorales para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de ver si el resultado final en su conjunto, era superior al de alguno de los ya incluidos en la lista, y de ser así rectificar su integración.

Ahora bien, si bien las autoridades responsables gozan de cierta discrecionalidad en sus actos, esto no debe realizarse de forma omnímoda, sin fundamentación y motivación, y menos por cuestiones subjetivas cuando hay elementos objetivos que se debieron ponderar con la finalidad de establecer si el

SUP-JDC-1831/2015

resultado final que en conjunto obtuvo el actor es superior al de alguno de los aspirantes incluidos en la lista.

Aunado a lo anterior se advierte que la autoridad responsable es omisa en justificar la valoración sobre la idoneidad o no del hoy actor para ser elegible como consejero electoral local, en relación con los candidatos que seguían dentro del proceso de selección, al concluir su entrevista.

De igual forma se observa que la autoridad responsable no justificó con documento alguno, las circunstancias o motivos que tomó en consideración la Comisión de Vinculación, para no considerar al hoy actor como candidato a consejero electoral en Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado violenta lo establecido tanto en el artículo 18 numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en la Base Séptima (Etapas del proceso de selección y designación), numeral 3, de la Convocatoria, al no tomar en consideración en la etapa de la valoración curricular y entrevista, la prueba de habilidades gerenciales practicada a los aspirantes el día 27 de junio del presente año.

Cabe señalar que dichos resultados no fueron publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, violentando con ello lo establecido en el quinto párrafo del numeral mencionado en el párrafo anterior, conducta que contraviene los derechos fundamentales de debido proceso, certeza y legalidad, dejándome en estado de indefensión al no tener oportunidad de contar con toda la información que la autoridad tomó en consideración al momento de designar a los consejeros electorales, a efecto de cerciórame que la designación se apegó a los parámetros establecidos en la convocatoria, lo que redundó en un acuerdo indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por el hoy actor en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, es claro que la autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos tanto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG99/2015.

Por tanto, la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del

examen de conocimientos y de la prueba de habilidades gerenciales.

Mas y aun cuando de la prueba de habilidades gerenciales se desprenden elementos objetivos relativos a los factores de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad que debieron considerar los consejeros electorales del Consejo General del Instituto para valorar la entrevista de conformidad con el Séptimo de los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los Aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala Y Veracruz, aprobados mediante acuerdo INE/CG511/2015 de fecha 29 de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, elementos objetivos que no fueron considerados, limitándose a una apreciación subjetiva de dichos factores.

Lo anterior se confirma con el hecho de que la entrevista, a decir de los propios integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo como objeto conocer a los aspirantes y apreciar su manera de pensar, esto es, no se trató de un examen ni tuvo calificación; en consecuencia, mi entrevista no puede tener otro efecto distinto al mencionado, ni una valoración ni ponderación distinta.

Esto porque la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

Al respecto, cito la jurisprudencia emitida por este alto Tribunal Electoral que exige el respeto al principio de legalidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto es que le solicito a esa Tribunal que revoque el acto impugnado afecto de que el Consejo General una vez que verifique que reúno los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuento con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La paridad de género implica la conformación de cuando menos tres personas del mismo género; en tanto que, para el Consejo General, se privilegió el principio de equidad de género, habida cuenta de que se procuraba en la medida de lo posible y atendiendo a los resultados de los contendientes, conformarlo por un número igual de mujeres y hombres, y el proceso depurativo permitió seleccionar a los perfiles con mejores aptitudes e idoneidad para el desempeño de los cargos, además de que es una facultad discrecional la designación de los integrantes.

Ahora bien cabe señalar, que si bien en el Reglamento y en la Convocatoria se determinó que se procuraría una conformación de cuando menos tres consejeros electorales del mismo género.

Tales disposiciones se traducen en una garantía del principio de paridad de género en la conformación de los Organismos Públicos Locales, tanto es así, que en la Convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se insistió en que en las distintas etapas del procedimiento de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales se observaría la paridad de género.

Tal principio tiene su fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este aspecto, la Sala Superior y el otrora Instituto Federal Electoral (ahora (Instituto Nacional Electoral) han admitido la definición del citado principio de paridad de género como una herramienta para asegurar de tauto la participación igualitaria de mujeres y hombres, como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, en el caso, en la conformación de órganos electorales. Así se consideró al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, en el que el tema esencial versó sobre la comprensión de dicho principio.

En ese precedente se estimó, que si bien la paridad de género al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, como su propio nombre lo indica, no constituye una orden determinante e ineludible de que los órganos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y

hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca, no obstante tal consideración, este principio orientador tampoco debe entenderse como un ideal o principio de buena intención, cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros de los diversos órganos electorales.

Se estimó que en todos aquellos casos que fueran posible, la conformación de los órganos electorales debería realizarse con igual número de mujeres y hombres, y podría entenderse justificada la omisión de aplicación de este criterio orientador, en aquellos casos en que las circunstancias fácticas, no permitieran esa integración numérica igualitaria entre hombres y mujeres.

Así se ejemplificó con diversos supuestos, como son: a) a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género; b) aunque hubieran acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género a la convocatoria, no cumplan los requisitos constitucionales, legales y los formales exigidos en la propia convocatoria; o bien, c) que no obstante existir un número suficiente de aspirantes de un mismo género que cumplan los requisitos constitucionales, legales y formales, finalmente, la nula o deficiente valoración curricular de algunos frente a la de otros de diferente género, justifique que no se realice una designación igualitaria.

En ese precedente, esa H. Sala Superior aludió a diversos precedentes en medios de impugnación en los que el motivo principal de inconformidad se encontraba relacionado con cuestiones de aspiraciones a integrar órganos electorales, partidistas, o de candidaturas, derivados de cuotas, equidad o paridad de género, y estimó que se ha transitado en el criterio de que, la normatividad establecida al respecto debe interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo a que se aspira, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental de equidad previsto en el artículo 1 Constitucional.

De ahí, es claro que puedan existir supuestos en los cuales no se dan las condiciones para observar las reglas relativas a la paridad de género en la conformación de los órganos de dirección.

Sin embargo, en el caso, ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por Miguel Ángel Montoya Landeros en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, es claro que la autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, se reitera que la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos y la prueba de habilidades gerenciales.

Esto porque como ya lo señale en el primer agravio, la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo. El actor aduce que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 4, 5 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que, a su juicio, la falta de transparencia en el actuar de la autoridad responsable durante el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes lo dejó en estado de indefensión.

Además, considera que la autoridad responsable en ningún momento funda y motiva por que no fue considerado para integrar el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que no se valoró de manera integral su participación en el procedimiento de selección a partir del resultado del CENEVAL, la prueba de habilidades gerenciales, ensayo presencial, *curriculum* y entrevista, a efecto de que la autoridad responsable emitiera un dictamen que debió contrastarse con los resultados de los aspirantes aprobados por la Comisión de

Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Además, manifiesta que si bien las autoridades responsables gozan de cierta discrecionalidad en sus actos, tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, y menos cuando hay elementos objetivos que se debieron ponderar con la finalidad de establecer si el resultado final que en conjunto obtuvo es superior al de alguno de los aspirantes incluidos en la lista de consejeros electorales aprobada.

Aunado a lo anterior, en concepto de Miguel Ángel Montoya Landeros, el acto impugnado violenta el artículo 18 numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en relación con la base séptima, numeral 3, de la Convocatoria correspondiente, al no tomar en consideración, en la etapa de valoración curricular y entrevista, la prueba de habilidades gerenciales practicada a los aspirantes el día veintisiete de junio del presente año, además, considera indebido que los resultados obtenidos no fueron publicados.

Por otra parte, en concepto del actor, el principio de paridad de género, al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, no constituye una orden determinante e ineludible de que los organismos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y

SUP-JDC-1831/2015

hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca.

Finalmente, el actor aduce que ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados que obtuvo relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, es claro que la autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la convocatoria correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante, en los que manifiesta que la determinación de no incluirlo en la integración del mencionado Organismo Público Local Electoral carece de fundamentación y motivación, por las siguientes razones.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso

concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la

SUP-JDC-1831/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otra órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas

SUP-JDC-1831/2015

etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio en análisis, porque contrario a lo que aduce el actor, la integración del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes está fundada y motivada, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que,

para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se

SUP-JDC-1831/2015

realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, tratándose de actos complejos donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral, la obligación de fundar y motivar se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos aspirantes que los cumplieron.

3. Examen de conocimientos. Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con

Organismos Públicos Locales y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y se remitió a los partidos políticos para que realizaran sus observaciones, a las cuales, debían acompañar los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que serían entrevistados de manera presencial,

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la mencionada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes de consejeros electorales y los periodos respectivos, procurando la paridad de género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros del Organismo Públicos Local Electoral.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la paridad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el procedimiento de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad, sin que se pueda considerar lo contrario, por la circunstancia de que el ensayo presencial, la valoración curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de "*idóneo*", es decir, sin precisar una calificación numérica.

Ello, porque con independencia de no haber establecido tal exigencia en la Convocatoria ni en los Lineamientos, lo cierto es, que el parámetro de "*idóneo*" empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega

SUP-JDC-1831/2015

su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dicho órgano electoral local, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el enjuiciante, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior es así porque el ahora actor tuvo la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes y, porque de los lineamientos generales y la convocatoria, se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De ese modo, por cuanto hace a la designación de los integrantes del organismo público local electoral en Aguascalientes, esta Sala Superior considera que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los *"Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales"*.

Ello, porque la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto

SUP-JDC-1831/2015

Nacional Electoral, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

De esa manera, el Consejo General del Instituto Nacional mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria aplicables.

De este modo que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro "*idóneo*", porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le correspondía aplicar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del ahora actor, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que **no le asiste la razón** al ahora actor al aducir que el hecho de que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procurara la paridad de género le causa agravio, lo anterior es así ya que conforme lo establecido en el punto décimo primero de los *“CRITERIOS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A DICHA ETAPA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*

En efecto, al conformar la lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todos los cargos y los periodos respectivos, presentada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la votación respectiva, se

SUP-JDC-1831/2015

procuró la paridad de género en ejercicio de la facultad discrecional del Consejo General del mencionado Instituto.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

Por tanto al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio aducidos por Miguel Ángel Montoya Landeros lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1831/2015

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO